



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

200 19

EXP. N.º 9980-2005-PA/TC
LIMA
PEDRO ARMAS SINCHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Armas Sinche contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 16 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

Con fecha 24 de setiembre de 2003, la emplazada deduce excepción de caducidad y contesta la demanda, alegando que para otorgar renta vitalicia se requiere conocer el grado de incapacidad; que el certificado médico presentado por el actor sólo es una opinión médica y no es vinculante, pues la única facultada para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades; y que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión, pues carece de etapa probatoria.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de junio de 2004, declara infundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, estimando que el certificado médico es insuficiente para acreditar haber estado expuesto a riesgos de insalubridad, toxicidad y peligro, más aún cuando la Comisión Evaluadora de Incapacidades es la única facultada para determinar la existencia de enfermedades profesionales.

La recurrida confirma la apelada, considerando que en autos obran certificados médicos que contienen información contradictoria, situación controversial que requiere de la actuación de medios probatorios, lo que debería hacerse en un proceso ordinario.



2

20

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para obtener ese derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis; en consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

- M
3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:
 - 3.1 El examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 3 de noviembre de 1997, obrante a fojas 4, en el que consta que adolece de silicosis en primer estadio, con una incapacidad del 50%.
 - 3.2 La Resolución 2318-SGO-PCPE-IPSS-98, de donde se desprende que según dictamen de evaluación 403-SATEP, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, de fecha 10 de setiembre de 1998, el recurrente no evidencia incapacidad de enfermedad profesional. 4. En autos se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

J J Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

50



3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

EXP. N.º 9980-2005-PA/TC
LIMA
PEDRO ARMAS SINCHE

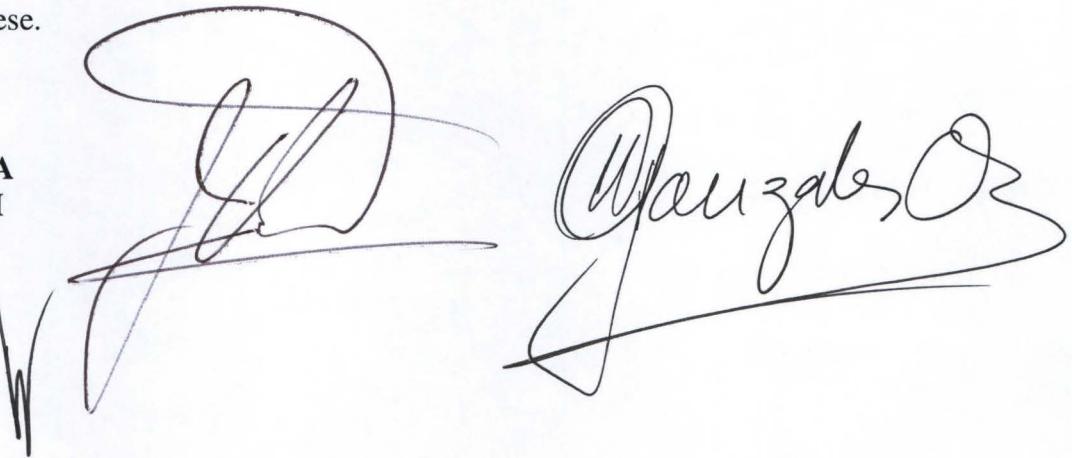
HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA



Handwritten signatures of Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, and Garcia Toma, appearing to be in black ink.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)